



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00105-2016-Q/TC  
ÁNCASH  
JEREMÍAS OSTOS ASENCIOS

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 00105-2016-Q/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado a dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 23 de noviembre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00105-2016-Q/TC  
ÁNCASH  
JEREMÍAS OSTOS ASENCIOS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y  
LEDESMA NARVÁEZ**

**VISTO**

El recurso de queja presentado por don Jeremías Ostos Asencios contra la Resolución 10, de fecha 11 de julio de 2016, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria–Sede Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash en el proceso de amparo seguido por la recurrente contra la Primera Fiscalía Superior Penal de Áncash y otros; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra las resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expidan conforme a ley.
3. A mayor ahondamiento, conforme con el citado artículo 19 del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito de admisibilidad del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copias, debidamente certificadas por abogado, de la resolución recurrida vía RAC, del RAC, del auto denegatorio del RAC y de las respectivas cédulas de notificación salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de queja y concedió al recurrente un plazo de cinco días hábiles —computables desde el día hábil siguiente a la notificación de dicho auto— a fin de que adjunte la totalidad de los documentos exigidos por las normas precitadas.
5. Sin embargo, pese a que dicho auto fue correctamente notificado en el domicilio procesal del recurrente el 6 de enero de 2017, a la fecha no se ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas por la Sala del Tribunal Constitucional. Por tanto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00105-2016-Q/TC

ÁNCASH

JEREMÍAS OSTOS ASENCIOS

23 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, declaramos improcedente el recurso de queja.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00105-2016-Q/TC  
ÁNCASH  
JEREMÍAS OSTOS ASENCIOS

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. En consecuencia, se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00105-2016-Q/TC

ÁNCASH

JEREMÍAS OSTOS ASENCIOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
OPINANDO PORQUE SE DEBE ADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO DE  
QUEJA Y SOLICITAR AL AD QUEM INFORME DOCUMENTALMENTE DE  
LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
CURSADA AL DEMANDANTE**

Discrepo de la resolución de mayoría que ha decidido declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja de autos, pues a mi consideración, debe ser ADMITIDO en atención a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece que "Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación". Las razones de mi posición son las siguientes.

1. En el recurso de queja la parte recurrente manifiesta que no fue notificada con la sentencia de segundo grado, razón por la cual refiere que la denegatoria de su recurso de agravio constitucional resulta arbitraria y lesiva del debido proceso. Sostiene que no existe cargo alguno en el que conste su firma o la de su abogado patrocinante.
2. Si bien el actor ha presentado algunos de los documentos necesarios para evaluar la admisibilidad del presente recurso, como lo es la copia de la sentencia de segunda instancia, sin embargo no ha presentado una copia de la cédula de notificación de dicha sentencia.
3. La ausencia de dicho documento, conforme el actor menciona, puede deberse a que no cuenta con el mismo, dado que, según afirma, no fue debidamente notificado en su domicilio procesal.
4. Por la situación especial invocada por el actor, soy de la opinión que corresponde disponer la admisión a trámite del presente recurso, en atención a lo dispuesto por el precitado artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y como consecuencia de ello, ordenarse a la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, de la Corte Superior de Justicia de Ancash o el órgano jurisdiccional que se encuentre a cargo del trámite del expediente 00063-2016-0-0206-SP-CI-01, proceda a remitir un informe sobre la notificación del auto de vista recaído en la Resolución ocho, de fecha 7 de junio de 2016, mediante el cual se confirmó la improcedencia de la demanda del actor. Esto, con la finalidad de verificar si la denegatoria del recurso de agravio constitucional planteado por el actor fue o no acorde a las normas procesales que regulan tal figura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00105-2016-Q/TC  
ÁNCASH  
JEREMÍAS OSTOS ASENCIOS

**Sentido de mi voto**

Mi voto es porque se ADMITA A TRÁMITE el recurso de queja de don Jeremías Ostos Asencios y se ORDENE a la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, o al órgano jurisdiccional que se encuentre a cargo del trámite del expediente 00063-2016-0-0206-SP-CI-01, proceda a remitir un informe sobre la notificación del auto de vista recaído en la Resolución ocho, de fecha 7 de junio de 2016, mediante el que se confirmó la improcedencia de la demanda.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL